



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Cooperativa Aspen, Ricardo Camacho Rico	13/07/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Edison Hernandez Cueto	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Julieth Del Carmen Gomez Torres	14/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Nubia Ariza Diarth	14/07/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lupe Maria Montenegro Navarro	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Lemus De Avila	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c9a0a40-f2db-421d-affc-a4295459a77f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Diva Marquez De La Hoz	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nestor Camargo Ballesteros	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Nelson Andres Larrada Gomez	13/07/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08001418902120210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Alberto Luis Mendoza Perez, Nelvis Del Carmen Gomez Arevalo	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Carmen Cecilia Duran Paez	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Betty Jazmin Carbono Arevalo	14/07/2021	Auto Ordena - Suspension
08001418902120210050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismenia Correales Mendoza	Andres Mauricio Martinez Cumplido	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c9a0a40-f2db-421d-affc-a4295459a77f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josue David Guerron Zambrano	Jorge Luis Ruiz Lora	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Jhony San Juan Florez	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Daysi Brieva Zarante	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transquiroga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c9a0a40-f2db-421d-affc-a4295459a77f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	14/07/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Tratan Los Art. 372 Y 373 Del C.Gdel P., Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 04 De Agosto De 2021 A Las 9:30 A.M.
08001418902120210037600	Verbales De Minima Cuantia	Luisa Esmeral	Edificio Canoa	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c9a0a40-f2db-421d-affc-a4295459a77f



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00443-00

Demandante: KREDIT PLUS SAS. Nit: 900.387.878-5.

Demandado: JHONY SAN JUAN FLOREZ. C.C. 9.097.898

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021) .-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que, en el acápite de pretensiones, el demandante solicita que se libere Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.479.490,00), por concepto de capital. Haciendo un análisis del Pagaré N°5364, aportado en el libelo, tenemos que dicho título valor fue suscrito en su momento, por los siguientes valores:
 - TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$33.737.257,00) por concepto de capital.
 - QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$583.655,00) por concepto de Intereses remuneratorios.
 - TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$13.860.000,00).

De los valores anotados anteriormente, se concluye que las sumas de dinero señaladas en las pretensiones no corresponden a las sumas consignadas en el Pagaré, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso, y lo mantendrá en secretaría con la finalidad que sea reformado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

- 1. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00502-00

Demandante: JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO.

Demandado: JORGE LUIS RUIZ LORA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JORGE LUIS RUIZ LORA**, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE LUIS RUIZ LORA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL "BCSC", BANCOOMEVA SA, CITY BANK, BANCOLOMBIA SA, PROCREDIT, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA y BANCO POPULAR S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00502-00

Demandante: JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO.

Demandado: JORGE LUIS RUIZ LORA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

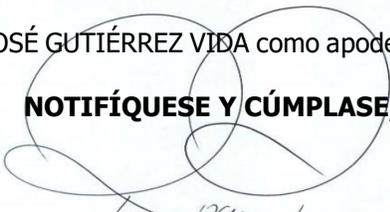
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO**, contra **JORGE LUIS RUIZ LORA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$30.745.000,00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho de fecha 30 de abril de 2018.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ VIDA** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00500-00
Demandante: ISAMENIA LUCIA CORRALLES MENDOZA C.C
22.912.892
Demandado: ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO C.C
1.052.086.472

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 14^a de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 14^o del dos mil veintiuos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO C.C 1.052.086.472** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANSA S.A.SAO, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.370.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO** Como empleado o trabajador de la EMPRESA AUTO TROPICAL TOYOTA, ubicada en la Calle 77B No 59-105 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Teléfono: 3369494.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00500-00
Demandante: ISAMENIA LUCIA CORRALLES MENDOZA C.C
22.912.892
Demandado: ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO C.C
1.052.086.472

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ISAMENIA LUCIA CORRALES MENDOZA** en contra de **ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.970.000)**, por concepto de capital incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER personería jurídica a **CANDELARIA DEL CARMEN JIMENEZ DONADO** en condición de endosatario en procuración de la señora **ISMENIA LUCIA CORRALES MENDOZA**.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00696-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: BETTY JAZMIN CARBONO AREVALO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que las partes han solicitado prorrogar la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Julio (14º) de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (14º) de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que en este caso en particular estará comprendido desde la presente solicitud, hasta el 30 de Septiembre del 2023.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Asunto Único: SUSPENDER el presente proceso por el término comprendido desde el 6 de Abril del 2021, (fecha de presentación de la solicitud de suspensión) hasta el 30 de Septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 080014189021-2021-00439-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT. 900.406.472-1
Demandado: CARMEN CECILIA DURAN PAEZ C.C. 1.140.880.863

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintinueve (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra de **CARMEN CECILIA DURAN PAEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L** (\$23,811,509.71), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- **DECRETAR** El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 131 No 9-125, APARTAMENTO 203, TORRE 17 MULTIFAMILIAR VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 P.H en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-578271, propiedad de la señora **CARMEN CECILIA DURAN PAEZ**. Librar el respectivo oficio de rigor.

4.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

5.- Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00449-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723-9
Demandado: ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ C.C. 72.237.931
NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO C.C. 44.161.219

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 14 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 14 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.237.931**, y **NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 44.161.219**, como empleados al servicio de INTERASEO S.A.S. E.S.P. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.237.931**, y **NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 44.161.219**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.200.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00449-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723-9
Demandado: ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ C.C. 72.237.931
NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO C.C. 44.161.219

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 14 de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.** contra de **ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ y NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.800.000.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00025-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.:900.528.910-1

Demandado: SHIRLY ISABEL DE LA HOZ PEDROZA C.C.No.22.549.039

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada demandante Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE en el presente proceso al número celular: 3182581834, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010.
- 5. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada la parte demandante en el presente proceso.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00446-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
NIT.900.015.322 – 7
Demandado: NESTOR CAMARGO BALLESTEROS C.C. No. 3.732.198

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 5, sin embargo, el poder es insuficiente, toda vez que los datos incluidos en él no corresponden a los del presente proceso. Como se puede observar, tanto los datos del demandado como de la obligación son totalmente distintos a los que se especifican en el cuerpo de la demanda y en el título valor aportado con ésta, así: el ejecutado en el presente proceso responde al nombre de NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, las letras de cambio suscritas por el mismo se identifican con el N°68918 por el valor de \$99.742 y N°72769 por el valor de \$936.026. Mientras que el nombre del ejecutado incorporado en el poder, responde al nombre de MARÍA TERESA SIMANCAS GARCÉS, y la letra de cambio se identifica con el N°275627 por el valor de \$4.797.000. Tal cual como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

2. Por su parte, en el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: nestor198@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, y de la misma forma, informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00505-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

Demandado: DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00457-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1
Demandado: MIGUEL LEMUS DE ÁVILA. C.C. 1.765.397

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 14 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 14 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado **MIGUEL LEMUS DE ÁVILA**, identificado con la **C.C. N°1.765.397**, como pensionado del FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **MIGUEL LEMUS DE ÁVILA**, identificado con la **C.C. N°1.765.397**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.230.997.05. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00457-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1
Demandado: MIGUEL LEMUS DE ÁVILA. C.C. 1.765.397

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra de **MIGUEL LEMUS DE ÁVILA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.820.665.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. FLOR MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00486-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANO" NIT 900.528.910-1
Demandado: LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 14 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 14° del dos mil veintiuos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, ITAU, SERFINANSA, COOMULTRASAN, BANCO W,. Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERADS DE LA CIUDAD LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.405.136.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO del (30%) de las mesadas pensionales y demás emolumentos embargables que recibe la demandada **LUPE MARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206 como pensionada de
FIDUPREVISORA.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00486-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO" NIT 900.528.910-1
Demandado: LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1 .-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO"** en contra de **LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$\$8.405.136)**, por concepto de capital incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER personería jurídica a **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA** (ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S) como apoderado de la parte demandante" **COOPHUMAN**".

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00288-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO
NIT 802.024.273-7
Demandado: NUBIA ELENA ARIZA DIARTH C.C. 32.618.919 Y
LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA C.C
72.275.139

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Julio 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Julio 08 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890212020-00472-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II

Demandados: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvese proveer. Barranquilla, Julio 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO DE (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES** por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.584.000), por concepto de Expensas Comunes Ordinarias correspondientes a los meses de noviembre de 2019 al mes de febrero de 2021, según la respectiva certificación expedida por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II .

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de Expensas Comunes Ordinarias correspondientes a los meses de noviembre de 2019 al mes de febrero de 2021, expedida por la señora XIMENA MARCELA PEREZ SIERRA en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II** y en contra de **JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-479-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit:890.903.938-8

DEMANDADO: JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO C.C. No.1.090.379.574

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado de la parte demandante aporta memorial de aclaración de solicitud de medidas cautelares,. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto de fecha 24 de febrero del año en curso, el apoderado demandante presenta memorial de aclaración con respecto a la solicitud de medidas cautelares en debida forma. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO C.C. No.1.090.379.574** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, cheques de gerencia, derechos fiduciarios o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCP CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.903.224. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del porcentaje de la bien inmueble propiedad del demandado **JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO C.C. No.1.090.379.574**, ubicado en Lote No.1, identificado con matrícula inmobiliaria No. **324-71504** en la Oficina de instrumentos públicos de Vélez. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-479-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOLOMBIA S.A.** contra: **JHON EDINSON HERNANDEZ CUETO**, por las sumas de:
 - a. DIEICISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$17.583.807)** saldo capital pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000473-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT.:900.362.528-4
Demandado: RICARDO ANIBAL CAMACHO RICO C.C.No.7.428.740
MIGUEL ROUSNACK MENDOZA C.C.No.7.474.347

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado judicial Dr. Richard Sosa Pedraza al número telefónico: 3182378787, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo el doctor ALEXANDER SOSA PEDRAZA gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, conforme al certificado de Cámara De Comercio, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.700.630)**.
- 3. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre del doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.72.269.581, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, conforme a lo manifestado en escrito que antecede, correspondiente a los dineros descontados a los demandados **RICARDO ANIBAL CAMACHO RICO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.253.742) Y MIGUEL ROUSNACK MENDOZA por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.446.888)**. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados, conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 5. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 6. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
- 7. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 8. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
- 9. NO CONDENAR** en costas
- 10. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso **VERBAL IMPUGNACION ACTA ASAMBLEA**
Radicación: **080014189021-2021-00376-00**
Demandante: **LUISA ISABEL ESMERAL LEAL C.C 32.706.408**
Demandado: **EDIFICIO CANOA NIT 890.117.460-8**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Julio 14° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 6° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, es necesario reseñar que en lo referente a los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, el inciso segundo 2° del artículo 382 del CGP, señala que: *"...En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violaciones de las disposiciones invocadas por el solicitante..."*.

De lo anterior se desprende que debido a la naturaleza declarativa del presente trámite, las pretensiones del mismo deben ser en procura de la nulidad de la decisión impugnada, o en su defecto, la suspensión de los efectos que puedan surgir de esta.

En el caso que nos ocupa, podemos advertir que la parte actora en el acápite de pretensiones, solicita a esta judicatura que se ordene a la administración del **EDIFICIO CANOA** que reconozca poder a la Dra. ANGELA MARIA BARROS RAMIREZ, se le ordene reconocimiento de la votación negativa por parte de esta, se le ordene liquidar cuotas con base el coeficiente de propiedad, y otras ordenes respecto a una futura aprobación de compra de ascensor de la copropiedad. Sin embargo, en ninguna de estas, demanda de este servidor judicial la declaratoria de nulidad de la decisión adoptada en la asamblea del 28 de enero de 2021, o la suspensión de los efectos de la misma. Al respecto el numeral cuarto (4°) del artículo 82 indica que toda *demandación con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad "...*

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante reforme la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP, y teniendo en cuenta las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00446-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
NIT.900.015.322 – 7
Demandado: NESTOR CAMARGO BALLESTEROS C.C. No. 3.732.198

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 5, sin embargo, el poder es insuficiente, toda vez que los datos incluidos en él no corresponden a los del presente proceso. Como se puede observar, tanto los datos del demandado como de la obligación son totalmente distintos a los que se especifican en el cuerpo de la demanda y en el título valor aportado con ésta, así: el ejecutado en el presente proceso responde al nombre de NESTOR CAMARGO BALLESTEROS, las letras de cambio suscritas por el mismo se identifican con el N°68918 por el valor de \$99.742 y N°72769 por el valor de \$936.026. Mientras que el nombre del ejecutado incorporado en el poder, responde al nombre de MARÍA TERESA SIMANCAS GARCÉS, y la letra de cambio se identifica con el N°275627 por el valor de \$4.797.000. Tal cual como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

2. Por su parte, en el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: nestor198@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, y de la misma forma, informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00
Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S
Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares la parte ejecutante solicita el "*embargo, inscripción de las acciones dividendos, posterior secuestro que son propiedad del señor CAMILO ANDRES DE LA OSSA GIRALDO y/o quien haga sus veces, C.C. No. 1.002.153.615, y como propietario de la de establecimiento o sociedad demandada (...)*".

Respecto a las "medidas cautelares en procesos ejecutivos" el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza: "*Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)*"

En ese sentido, vale destacar que el embargo deprecado por la entidad ejecutante será negado, pues debe tenerse en cuenta que dicha medida no recae sobre un bien propiedad de la entidad demandada DLOGISTICS & PLUS S.A.S; sino sobre acciones de las que es titular un presunto asociado.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DLOGISTICS & PLUS S.A.S** en la cuenta de ahorro No. 300000296 de BANCO DE BOGOTÁ, cuenta de ahorro No. 70026541 de BANCOLOMBIA y cuenta corriente No. 293363222 del Banco de Bogotá. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DLOGISTICS & PLUS S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE CREDITO Y/O HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCA CAJA AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
3. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR relacionada con el *embargo, inscripción de las acciones dividendos, posterior secuestro que son propiedad del señor CAMILO ANDRES DE LA OSSA GIRALDO*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
4. **Decrétese** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **DLOGISTICS & PLUS S.A.S**, identificado con NIT. 901.250.974-9, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Librese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00
Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S
Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TRANSQUIROGA S.A.S**, contra **DLOGISTICS & PLUS S.A.S**, por las sumas de:
 - a) NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** como capital representado en título valor factura cambiaría No. BAQ-3105 con fecha de creación 21 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 06 de febrero de 2020.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 07 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HILDA DIGNORA QUIROGA HERNÁNDEZ calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00453-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S. A. S.
Demandado: DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 14 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 14 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que, en el acápite de NOTIFICACIONES, el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: debriza@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00
Demandante: KREDIT PLUS SAS.
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

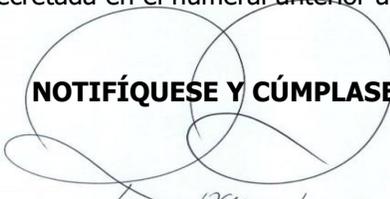
Ahora bien, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro, que posee el señor LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.740.857, para las distintas entidades financieras o cualquier CDT y demás rendimientos financieros; no obstante, se advierte que no se indica los destinatarios de la misma, siendo esto indispensable para expedir el correspondiente oficio, toda vez que este debe ir dirigido de manera expresa a las entidades destinatarias. En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO**, en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, corporaciones, cooperativas y entidades financieras del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$38.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00
Demandante: KREDIT PLUS SAS.
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KREDIT PLUS SAS**, contra **LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO**, por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (19.748.176)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los tope máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SINDY PATRICIA DURAN SIERRA en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM